

## Edición en lengua española **Legislación**

### Sumario

	<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	<b>Reglamento (CEE) n° 864/87 del Consejo, de 23 de marzo de 1987, por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la Unión Soviética, y por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados en concepto del derecho provisional</b> .....	1
	Reglamento (CEE) n° 865/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	14
	Reglamento (CEE) n° 866/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	16
	Reglamento (CEE) n° 867/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	18
	Reglamento (CEE) n° 868/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino .....	21
★	<b>Reglamento (CEE) n° 869/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2169/86 por el que se establecen normas previas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y el arroz</b> .....	23
	Reglamento (CEE) n° 870/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de marzo de 1987 .....	25
	Reglamento (CEE) n° 871/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias .....	27

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 872/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	28
Reglamento (CEE) nº 873/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	32
Reglamento (CEE) nº 874/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas .....	35
Reglamento (CEE) nº 875/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas .....	38
Reglamento (CEE) nº 876/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	41
Reglamento (CEE) nº 877/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido .....	46
Reglamento (CEE) nº 878/87 de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	49

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

87/215/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por la que se acepta un compromiso de precios ofrecido en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 hasta 75 kilovatios inclusive, originarios de Rumanía .....** 53

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 864/87 DEL CONSEJO**

de 23 de marzo de 1987

por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la Unión Soviética, y por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados en concepto del derecho provisional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada tras consultas en el seno del Comité consultivo creado por dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

**A. Medidas provisionales**

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 3019/86 <sup>(2)</sup>, estableció, en el marco del procedimiento de reconsideración que se abrió el 26 de noviembre de 1985 <sup>(3)</sup>, un derecho antidumping provisional respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados, con una potencia superior a 0,75 kilowatios hasta 75 kilowatios inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana (RDA), Rumanía, Checoslovaquia y la Unión Soviética (URSS).

En el mismo Reglamento, la Comisión había retirado la aceptación de los compromisos de precios anteriormente ofrecidos por los exportadores de Hungría y de la URSS.

El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 3018/86, de la misma fecha, retiró la aceptación de

los compromisos de precios anteriormente ofrecidos por los exportadores de Bulgaria, Polonia, RDA, Rumanía y Checoslovaquia.

El Reglamento (CEE) nº 254/87 <sup>(4)</sup>, prorrogó el derecho provisional por un período de dos meses.

**B. Continuación del procedimiento**

- (2) Poco después del establecimiento de los derechos provisionales, las partes que habían formulado la queja — el Gimelec con el apoyo del Zvei, Rema, Fabrimetal y Anie — presentaron a la Comisión una solicitud de extensión del procedimiento en curso a las importaciones del producto de referencia originarios de Yugoslavia.

La Comisión decidió, tras consultas, que los elementos de prueba presentados eran suficientes para justificar la apertura de un procedimiento antidumping respecto de las importaciones de que se trata, originarias de Yugoslavia, y, a tal efecto, inició una investigación el 8 de noviembre de 1986 <sup>(5)</sup>.

Aunque el procedimiento antidumping respecto de las importaciones originarias de Yugoslavia sea diferente del presente procedimiento de reconsideración, no por ello afecta menos a los mismos productos. Por esta causa, la Comisión, para establecer las constataciones definitivas en relación con los países de comercio de Estado afectados, examinó igualmente el nivel de los precios interiores en Yugoslavia, así como el nivel de los precios y las cantidades de los motores de referencia exportados a la Comunidad por los productores yugoslavos.

<sup>(1)</sup> DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 68.

<sup>(3)</sup> DO nº C 305 de 26. 11. 1985, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 26 de 29. 1. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº C 282 de 8. 11. 1986, p. 3.

- (3) Después del establecimiento de los derechos provisionales, los exportadores de los países de comercio de Estado a los que se impusieron derechos provisionales, así como determinados importadores (Symkens, Lieja; Sermès, Estrasburgo; Stanko, Longjumeau; Neotype Techmachexport, Bergisch-Gladbach) solicitaron ser oídos por la Comisión dentro del plazo previsto en el Reglamento (CEE) nº 3019/86. La Comisión les informó detalladamente de los hechos y consideraciones en que había basado sus conclusiones provisionales y en función de los cuales pretendía proponer el establecimiento de un derecho definitivo, así como la percepción de los importes garantizados por el derecho antidumping provisional.

Se dio la posibilidad a todas las partes de formular sus observaciones a dichas conclusiones en un plazo determinado. Algunas de dichas partes aprovecharon esta posibilidad y sus observaciones fueron tomadas en consideración.

- (4) Algunos exportadores han argumentado que la Comisión no había respetado el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, por el que se regulan las condiciones de reapertura de un procedimiento antidumping, en el sentido de que las partes que han formulado la queja no habrían presentado la prueba de un cambio de circunstancias suficiente para justificar la necesidad de dicha reapertura.

La reapertura del referido procedimiento antidumping fue decidida en noviembre de 1985, cuando las partes que habían formulado la queja demostraron a entera satisfacción de la Comisión que se estaban reanudando las importaciones (604 000 unidades en 1983, 689 500 unidades en 1984, 748 000 unidades en 1985), que la participación en el mercado de estas importaciones se mantenía a un nivel alrededor del 20 % en el conjunto de la Comunidad e, incluso, era mucho mayor en determinados Estados miembros, y que los compromisos de precios aceptados anteriormente por las instituciones comunitarias no habían repercutido en el mercado de modo suficiente para suprimir el perjuicio ocasionado a los productores.

- (5) A efectos de establecer de modo definitivo el valor normal para los países de comercio de Estado considerados, la Comisión procedió a comprobaciones suplementarias en los locales del principal productor sueco cuyos precios de venta interiores se habían utilizado para la determinación preliminar del valor normal.

Habida cuenta de la apertura de un procedimiento antidumping, paralelo al presente procedimiento, en relación con las importaciones de motores originarios de Yugoslavia (véase punto 2), la Comisión procedió asimismo a una comprobación en los locales de los tres productores/exportadores yugoslavos de motores eléctricos polifásicos normalizados:

- Rade-Koncar, Zagreb,
- Sever, Subotica,
- Elektrokovina, Maribor.

Con el fin de analizar con el mayor rigor en su investigación el perjuicio y el nexo de causalidad, la Comisión procedió asimismo a comprobaciones adicionales en los locales de los productores comunitarios ya citados en el Reglamento (CEE) nº 3019/86 e incluyó en la investigación a dos productores italianos cuyos nombres habían sugerido diversos importadores:

- Electro Adda, Beverate (Como),
- Lafert, S. Dona di Piave.

### C. Valor normal

- (6) Al objeto de establecer si las importaciones originarias de Bulgaria, Hungría, Polonia, RDA, Rumanía, Checoslovaquia y la URSS continuaban siendo objeto de prácticas de dumping, la Comisión, teniendo en cuenta que dichos países carecen de una economía de mercado, estableció de modo preliminar el valor normal de los precios interiores de dichos países tomando como base los precios practicados en el mercado interior de Suecia por Asea, principal productor de este país.

La Comisión consideró que los precios practicados por el mayor productor sueco en su propio mercado interior ofrecían una base de comparación adecuada y razonable con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84. Ninguno de los exportadores afectados se había opuesto a esta elección en los plazos previstos de la fase preliminar de la investigación. Sólo un reducido número de importadores se había opuesto a dicha elección dentro de los plazos, proponiendo que se eligiese como país de referencia con economía de mercado a Francia o Italia y que el valor normal se estableciese en dichos países tomando como base el precio de mercado (véase letra c) del apartado 5 del artículo 2 de dicho Reglamento).

La Comisión no tomó en consideración dicha propuesta, ya que el método de la letra c) del apartado 5 sólo debe aplicarse cuando los precios o el valor calculado establecidos con arreglo a las letras a) o b) del apartado 5 no proporcionen una base adecuada, lo que no sucede en este caso, teniendo en cuenta las características del mercado sueco. Además, uno de los exportadores, ZSE, había aceptado específicamente que el valor normal se estableciese tomando como base los precios interiores suecos.

- (7) Varios de los exportadores afectados — especialmente los de la RDA, Polonia y la URSS — y algunos importadores manifestaron su oposición, a distintos niveles, i) a la elección de Suecia como mercado similar, ii) a la elección de Asea como productor representativo, iii) al nivel de los precios de Asea tenidos en cuenta, es decir, al nivel de los descuentos considerados.

- (8) Aunque considera que los precios practicados por el mayor productor sueco en su propio mercado interior ofrecían una base de comparación adecuada y razonable, la Comisión tuvo la posibilidad asimismo, después del establecimiento del derecho provisional, en el contexto del procedimiento paralelo relativo a las importaciones de Yugoslavia, de realizar una comprobación a su debido tiempo en los locales de los tres productores/exportadores yugoslavos de motores eléctricos polifásicos normalizados.

Al ser Yugoslavia un país de economía de mercado, se planteó si los precios practicados en el mercado interior yugoslavo no podrían ofrecer asimismo una base de comparación adecuada y razonable.

Solamente determinados exportadores — esencialmente los de la RDA y la URSS — consideraron que tal no era el presente caso.

Además, las autoridades comunitarias consideran que, establecer el valor normal para los países de comercio de Estado en cuestión sobre la base de los precios del mercado yugoslavo, garantizaría una igualdad de trato de todos los países exportadores implicados en los dos procedimientos en curso.

Los exportadores y las demás partes interesadas fueron informados, pues, de la intención de la Comisión de elegir como base de comparación para el establecimiento definitivo del valor normal la media ponderada de los precios de venta interiores de los productores yugoslavos.

A este método se opuso el exportador de la URSS, que solicitó que se estableciese un valor normal calculado tomando como base los costes de producción de los productores yugoslavos, lo que se denegó por las razones expuestas en el punto 14.

Por último, la solicitud del exportador de la RDA de que sea tenido en cuenta como país de referencia de economía de mercado Francia o Italia y que el valor normal se establezca basándose en el precio de mercado (letra c) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 ha sido rechazada por las razones indicadas en el punto 6.

En consecuencia, la Comisión ha considerado, y el Consejo hace suya esta opinión, que la media ponderada de los precios de venta interiores de los productores yugoslavos ofrece una base de comparación razonable y adecuada para el establecimiento definitivo del valor normal de los precios interiores de los países de comercio de Estado de que se trata.

Sobre esta base, los valores normales de los seis tipos de motores de la muestra elegida (véase considerando 11 del Reglamento (CEE) nº 3019/86 :

motores 4 polos/1 500 rpm con potencias de 1,1 kW — 3 kW — 5,5 kW — 11 kW — 30 kW — 75 kW, del tipo blindado y ventilado, forma B3, con patillas, IP 44/54, 220/380 V, 50 Hz) se establecieron, teniendo en cuenta los adecuados reajustes a que se hace referencia en el punto 11 del presente Reglamento, en los niveles siguientes :

kw	Valor normal en ECU (1985) (fase « en fábrica », pago al contado)
1,1	69,13
3	146,38
5,5	216,55
11	325,80
30	802,38
75	1 938,11

#### D. Comparación

- (9) La determinación definitiva de dumping se efectuó comparando los valores normales establecidos anteriormente con los precios de exportación a la Comunidad, durante el período de referencia, de los siete países de comercio de Estado afectados. Los precios de exportación que se consideraron fueron los precios realmente pagados o por pagar para su exportación a cada uno de los principales mercados de la Comunidad. Este ha sido el caso incluso para los importadores relacionados, teniendo en cuenta el hecho de que una comparación entre el valor normal y los precios de transferencia hacían surgir tales márgenes de dumping que incluso una reconstrucción de los precios a la exportación no habría influido el nivel de la medida finalmente adoptada. Por otro lado la ausencia de reconstrucción de los precios a la exportación entre partes relacionadas no ha sido impugnada por las partes interesadas.
- (10) Para comparar el valor normal con los precios de exportación en la fase « en fábrica » de cada uno de los productos de la muestra, la Comisión tuvo en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios interiores yugoslavos y de los precios de los motores exportados por los países de comercio de Estado, y realizó los reajustes adecuados en aquellos casos en que las partes interesadas presentaron la prueba de que se justificaba una solicitud en tal sentido.
- (11) Los precios interiores de los motores yugoslavos fueron fijados en la fase en fábrica, pago al contado. A este respecto, se realizaron ajustes para tener en cuenta las condiciones de venta (en especial, condiciones de pago y de crédito, fianza, servicio post-venta, salarios pagados a los vendedores, embalaje, transporte, seguro, mantenimiento, carga y costes adicionales) en la medida en que tales diferencias tenían una relación directa y funcional con las ventas consideradas.

Los precios de venta netos de los productores yugoslavos se calcularon tomando como base descuentos concedidos sobre sus precios de catálogo por dichos productores a sus clientes más importantes.

- (12) Los precios de exportación de los motores exportados por los países de comercio de Estado se fijaron igualmente en la fase « en fábrica », « pago al contado », por medio de reajustes en relación con las condiciones de pago y de crédito, fianza, embalaje, transporte, seguro, mantenimiento, carga y costes adicionales.

— La Comisión comprobó que los descuentos concedidos por los productores yugoslavos en su mercado interior correspondían generalmente a cantidades semejantes a las compradas por los importadores de motores originarios de los países de comercio de Estado.

— Algunas partes interesadas consideraron que existía entre los motores yugoslavos y los motores de los países de comercio de Estado diferencias de características físicas que pudiesen afectar a la comparabilidad de sus precios. En particular, el exportador de la RDA afirmó que el contenido de materias activas de sus motores era menor, a igualdad de potencia, que el de la mayoría de sus competidores yugoslavos e incluso comunitarios. El exportador de la URSS y otros exportadores argumentaron que las materias primas utilizadas para la fabricación de sus motores eran de menor calidad que la de los países de economía de mercado. Se adujeron otras diferencias técnicas relativas, en especial, a la alimentación eléctrica, diferencias de altura del eje, de los niveles de ruido y de vibraciones.

En la investigación se comprobó, no obstante, que la utilización de materiales y componentes de orígenes diferentes y el deseo, mayor o menor, de los diferentes productores por mejorar el contenido de materias activas de sus motores no daban como resultado diferencias en las características físicas ni en cualesquiera otras diferencias que afecten la comparabilidad de los precios que deben ser objeto de reajustes con arreglo al apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84.

En materia de diferencias de características físicas se hizo una excepción, no obstante, con los rodamientos de bolas; la investigación demostró que constituían uno de los elementos que influían en la elección del comprador. Los motores yugoslavos van provistos de rodamientos de bolas comunitarios, suecos o japoneses, mientras que los motores de los países de comercio de Estado llevan rodamientos de bolas de calidad, a todas luces, infe-

rior<sup>(1)</sup>. Teniendo en cuenta la imposibilidad de valorar cuantitativamente el efecto de esta diferencia en el valor comercial de los referidos motores en el mercado yugoslavo, el correspondiente reajuste se basó en la diferencia de costes de producción que de ello resultaba para los productores yugoslavos.

- (13) Además, el exportador de la URSS, solicitó los siguientes reajustes:

i) La primera solicitud se refiere a un reajuste del 15 % para tener en cuenta las diferencias de racionalización y de las economías de escala que podrían existir entre Yugoslavia y la URSS.

ii) La segunda solicitud se refiere a un reajuste del 20 % para tener en cuenta las diferencias salariales, que serían mucho más elevadas en Yugoslavia que en la URSS.

iii) La tercera solicitud se refiere a un reajuste del 30 % para tener en cuenta, al mismo tiempo, las diferencias de características físicas, y de la calidad de las materias primas, debido a que los productos de la URSS tienen mala imagen entre los distribuidores y consumidores, y poseen un servicio postventa menos eficaz que el de los productos comunitarios.

iv) La cuarta solicitud se refiere tanto a un reajuste debido a los costes que recaen en los importadores en materia de acondicionamiento de los productos a las normas técnicas CEE, como a un reajuste para tener en cuenta los gastos de financiación, del exportador y de los importadores, de las existencias destinadas a la exportación. En relación con Energomachexport, este reajuste se calcula en el 35 % del precio de mercado yugoslavo.

- (14) El Consejo hace notar en primer lugar que casi todas las diferencias señaladas por el exportador de la URSS no entran en ninguna de las categorías de factores mencionada en los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84.

En lo que se refiere a la primera solicitud, el concepto de « economías de escala » es un concepto propio de la economía de mercado y que no hay razón alguna para creer en la validez de dicho concepto en países en que el comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en que todos los precios interiores son establecidos por el Estado. De este modo, el razonamiento de determinados exportadores, llevado a sus últimas consecuencias, incitaría a elegir como país similar, para establecer el valor normal de la URSS, por ejemplo, a los Estados Unidos, teniendo en cuenta las dimensiones respectivas de ambos mercados.

<sup>(1)</sup> Véase Decisión 86/100/CEE de la Comisión (DO nº L 102 de 18. 4. 1986, p. 31).

Por lo que se refiere a la segunda solicitud, al realizar el establecimiento del valor normal tomando como base la economía de mercado de un país tercero, no es oportuno realizar reajustes cuando éstos representan las diferencias de costes — se trate de diferencias de salario o de otras partidas — producidos entre un país de comercio de Estado y un país de economía de mercado. Cualquier reajuste de los costes producidos en el país análogo, en este caso Yugoslavia, implicaría que se tienen en cuenta los costes producidos en la URSS, lo que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2176/84 entiende precisamente excluir, ya que este país no tiene una economía de mercado.

En lo que se refiere a la tercera y cuarta solicitud, conviene observar que la cuestión de un posible reajuste por diferencia de características físicas o de calidad de materias primas se ha tratado, por su parte, en el punto 12 y que los reajustes por diferencias de gastos de financiación de las existencias no son aceptables debido a que estos gastos se incluyen en los gastos generales.

Los otros elementos de dichas solicitudes no son pertinentes para la comparación entre el valor normal yugoslavo y el precio de exportación, sino para el examen del perjuicio. A este respecto, los argumentos presentados por el exportador de la URSS se tratarán en el punto 31.

En consecuencia, se rechazan los argumentos presentados por Energomachexport relativos a los ajustes que debieran realizarse para tener en cuenta las pretendidas ventajas.

#### E. Márgenes de dumping

- (15) El examen de los hechos ha mostrado que la totalidad de las transacciones era objeto de un dumping importante. El cálculo de los márgenes de dumping se ha efectuado, en consecuencia, comparando, para cada tipo de motor, la medio de los precios de exportación a cada Estado miembro de la Comunidad con el valor normal establecido en Yugoslavia.

Este cálculo ha revelado que la importancia del margen de dumping varía relativamente poco según el tipo de motor, pero difiere según los países exportadores y, sobre todo, según los mercados de la Comunidad afectados.

- (16) Los márgenes medios ponderados de dumping del conjunto de motores de la muestra seleccionada han representado los siguientes porcentajes de los precios cif-franco frontera comunitaria, sin despacho de aduana:

	CEE (en %)
Bulgaria	144
Hungría	146
Polonia	139
RDA	137
Rumanía	134
Checoslovaquia	121
URSS	131

#### F. Perjuicio

- (17) Por lo que se refiere al perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping, numerosos exportadores se han opuesto a las conclusiones de la Comisión expuestas en el Reglamento (CEE) n° 3019/86.

Se han presentado diferentes argumentos, especialmente por parte de los exportadores de Hungría, Polonia, RDA o de la URSS, que pueden resumirse del modo siguiente:

- (18) i) En primer lugar, los exportadores argumentaron que la incidencia de sus respectivas exportaciones a la Comunidad debía examinarse aisladamente, y que, a causa de la débil participación de cada uno de ellos en el mercado comunitario, no han podido ocasionar perjuicio alguno.
- ii) Por lo que se refiere a la valoración real del volumen de las importaciones en la Comunidad de los motores eléctricos polifásicos normalizados de que se trata, el exportador húngaro afirmó que, a la inversa de los otros exportadores de los países de comercio de Estado, su empresa exportaba esencialmente a la Comunidad motores especiales.
- iii) Por lo que se refiere a los factores de perjuicio relacionados con los precios, los exportadores contestaron, de un lado, el método seguido en el Reglamento (CEE) n° 3019/86 para calcular las subvaloraciones (al calcular la diferencia entre los precios de coste de los productores comunitarios y los precios de reventa exportador-importador), y, de otro, la veracidad de dichos precios de coste; finalmente, afirmaron que las subvaloraciones que observaban en los diferentes mercados de la Comunidad, es decir, la diferencia entre los precios de venta de los productores comunitarios y los precios de reventa exportador-importador, eran mucho menores que las calculadas mediante el método de la Comisión, e incluso a veces inexistentes.
- iv) Se ha puesto en duda asimismo el grado de perjuicio sufrido por los productores comunitarios mediante el argumento esgrimido por los

exportadores de que la producción de motores normalizados comunitarios experimentó un sustancial aumento a partir de 1982, mientras que la participación total en el mercado de las importaciones de los países de comercio de Estado de que se trata disminuyó, según las comprobaciones preliminares, del 23,2 % en 1982 al 20,3 % en 1985, y que el consumo aumentó durante ese mismo período de tiempo.

v) Finalmente se ha cuestionado el nexo causal entre las importaciones de los países de comercio de Estado y el perjuicio debido a que :

- las importaciones extracomunitarias distintas de las originarias de los países afectados en el presente procedimiento habrían aumentado sustancialmente ;
- los productores comunitarios no habrían sabido racionalizar suficientemente sus procesos de producción y habrían mantenido fábricas con capacidades de producción demasiado reducidas y, en consecuencia, demasiado numerosas para beneficiarse de las economías de escala ;
- la competencia intracomunitaria, en especial, la ejercida por determinados productores italianos, habría contribuido igualmente a las dificultades de la industria comunitaria.

Estos argumentos exigen las consideraciones siguientes :

- (19) El primer argumento presentado por los exportadores se relaciona esencialmente con el problema de la acumulación. Para valorar el efecto sobre la industria comunitaria de las importaciones objeto de dumping, la Comisión consideró el efecto de todas las importaciones de motores polifásicos normalizados objeto de dumping procedentes de los siete países exportadores afectados.

Al examinar si la acumulación era conveniente en cada caso, la Comisión tomó en consideración la comparabilidad de las características físicas de los productos importados, los volúmenes importados, la evolución de dichos volúmenes, el bajísimo nivel y la semejanza de los precios practicados por la totalidad de los exportadores en cuestión, y en qué medida cada producto importado había competido en la Comunidad con el producto similar de la industria comunitaria.

La Comisión, tomando como base este análisis, no ha podido más que dejar constancia del carácter consumible de los productos de que se trata (es decir, la posibilidad de intercambiar y comparar sus características físicas) y la similitud de sus precios de un exportador a otro.

En relación con los volúmenes, las exportaciones de la URSS, de la RDA y de Checoslovaquia se

incrementaron, mientras que las de Bulgaria permanecieron estables y las de Polonia, Hungría y Rumanía disminuyeron, como se puso de manifiesto en el considerando 25 del Reglamento (CEE) nº 3019/86.

La Comisión ha considerado, no obstante, que no tomar en cuenta los volúmenes de aquellos exportadores cuyas cantidades hayan permanecido estables o hayan disminuido equivaldría a ignorar la intercambiabilidad de las características físicas y precios de estos motores: además, sería negar el hecho de que estas importaciones (incluso en el caso de cantidades decrecientes) siguen siendo objeto de prácticas de dumping, mientras que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 establece precisamente que se tomen en consideración para la determinación del perjuicio « las importaciones que sean objeto de dumping ».

La Comisión ha sido, pues, de la opinión — el Consejo suscribe dicho análisis — que debe considerarse que las importaciones objeto de dumping procedentes de las sociedades de comercio de Estado de que se trata contribuyen, sin excepción, al importante perjuicio ocasionado a la industria comunitaria de motores eléctricos normalizados; además, que las condiciones en que se han realizado dichas importaciones son similares, si bien es cierto que el hecho de tratar a un exportador separadamente para la determinación del perjuicio sería obrar de modo discriminatorio con relación a los demás.

En consecuencia, el Consejo estima que conviene tener en cuenta, para la determinación definitiva del perjuicio, el conjunto de las importaciones objeto de dumping procedentes de la totalidad de los exportadores afectados por este procedimiento.

- (20) Las estadísticas de las importaciones de motores eléctricos normalizados procedentes de Hungría han sido cuestionadas por el exportador de este país, Transelektro, que afirmaba que sus exportaciones se compondrían esencialmente de motores especiales no incluidos en el ámbito del presente procedimiento.

En apoyo de sus afirmaciones el exportador sólo ha facilitado, sin embargo, elementos de prueba suficientes para el año 1985. En tales circunstancias, el Consejo confirma la conclusión de la Comisión de que sólo debe aceptarse la solicitud húngara de consideración de cifras diferentes a las de las estadísticas oficiales comunitarias para dicho único año. Además, a la vista de las características del sector de los motores eléctricos polifásicos normalizados, el hecho de que la participación de mercado húngara haya descendido eventualmente determinados años a un nivel « de mínimos », no justifica, en sí mismo, el cierre del procedimiento sin adopción de medidas definitivas respecto a las importaciones originarias de Hungría.



*Factores de perjuicio en relación con los precios*

- (21) Los exportadores y algunos importadores han rehusado el método — seguido en el Reglamento (CEE) n° 3019/86 y expuesto en el considerando 22 de éste — y que consiste en calcular la diferencia entre el precio de coste del o de los productores comunitarios con carácter industrial — es decir, no artesanal — más eficaces en cada mercado y los precios de reventa de los motores originarios de los países de comercio de Estado.

Sin embargo, queda claro que en un mercado cuyos precios están a la baja, como el de los motores eléctricos normalizados en el que la casi totalidad de los productores venden con pérdida, el simple cálculo de subvaloración efectuada al hacer la diferencia entre el precio de venta de los productores y el precio de reventa de los importadores, no refleja la realidad del perjuicio de la industria, puesto que ésta vende precisamente por debajo de sus precios de coste. Por lo tanto, el Consejo confirma la validez del método aplicado por la Comisión en el Reglamento (CEE) n° 3019/86.

- (22) En lo referente a los precios de coste de los productores comunitarios, éstos han sido comprobados siempre que ha sido necesario, tanto durante la fase previa como durante la fase final de la investigación, y las cifras disponibles reflejan correctamente las realidades económicas de los diferentes productores de la Comunidad. Además, la Comisión, en la fase final de su investigación, ha verificado los precios de coste — y los precios de ventas — de los productores italianos suplementarios que algunos importadores calificaron de particularmente eficientes. Por último, ha ampliado su investigación al principal productor del Reino Unido.

Estas verificaciones suplementarias han llevado a la Comisión a modificar algunos parámetros cuantitativos de su análisis de perjuicio pero sin alterar por ello las conclusiones esenciales.

La media aritmética de los precios de coste de los principales productores comunitarios con carácter industrial se ha fijado finalmente, para 1985, en los siguientes niveles :

1,1 kW :	80,63 ECU
3,0 kW :	127,81 ECU
5,5 kW :	212,54 ECU
11 kW :	387,17 ECU
30 kW :	931,48 ECU
75 kW :	2 368,08 ECU.

La media ponderada se ha establecido en niveles ligeramente superiores.

- (23) Dado que los precios de coste de los productores comunitarios tal como han sido establecidos de forma definitiva son superiores a sus precios de venta, los márgenes de subvaloración como porcentaje de los precios de coste de los productores son los siguientes :

*Márgenes de subvaloración como porcentaje de los precios de coste de los productores nacionales de carácter industrial más eficaces en cada mercado (véase considerando 22 del Reglamento (CEE) n° 3019/86)*

(%)

kW	D	F	I	UEBL
1,1	34 a 45	36 a 47	17 a 32	28 a 37
3	33 a 44	32 a 50	2 a 23	25 a 35
5,5	31 a 44	42 a 60	10 a 31	24 a 32
11	31 a 44	39 a 55	18 a 35	17 a 35
30	33 a 45	35 a 55	5 a 19	12 a 36
75	33 a 55	29 a 45	29 a 53	18 a 40

- (24) En resumen, conviene observar por lo demás que los precios de reventa ex-importador de los motores originarios de los países de comercio de Estado han subvalorado de manera significativa los precios de venta de los productores comunitarios. En cada uno de los principales Estados miembros interesados por el procedimiento, se han calculado estos márgenes de subvaloración en relación con los precios de venta de los productores más eficaces :

*Márgenes de subvaloración como porcentaje de los precios de venta de los productores nacionales de carácter industrial más eficaces en cada mercado*

(%)

kW	D	F	I	UEBL
1,1	44,7 a 54,0	17,9 a 27,4	10,8 a 26,2	24,4 a 34,0
3	44,1 a 47,4	13,3 a 31,2	1,8 a 24,3	21,7 a 31,8
5,5	42,7 a 53,7	21,9 a 46,7	6,8 a 29,2	14,2 a 23,4
11	42,4 a 53,6	30,7 a 47,2	19,5 a 36,7	7,2 a 26,8
30	42,3 a 53,7	30,5 a 48,1	4,6 a 27,1	7,2 a 32,4
75	44,1 a 54,3	27,8 a 44,5	0,8 a 22,5	28,8 a 47,6

Del cuadro anterior se desprende obviamente que, durante el período de referencia, los precios de reventa ex-importador de los motores originarios de los países de comercio de Estado han sido ampliamente inferiores a los precios de venta de los productores comunitarios, incluso en Italia en donde el mercado está a la baja. El hecho de que, en este mercado en particular y para un número limitado de transacciones, los precios de las importaciones objeto de dumping hayan sido subvalorados por determinados productores comunitarios, no es suficiente para deducir una ausencia de perjuicio o de relación de causalidad.

Por lo tanto el Consejo observa de forma definitiva que los precios de reventa de los motores originarios de los países de comercio de Estado no permiten a los productores de la Comunidad cubrir sus precios de coste — es decir, sólo los costes de producción y gastos generales y administrativos, sin ganancias — en cualquiera que sea el mercado considerado.

*Factores macroeconómicos y efectos sobre los productores comunitarios*

(25) Si las informaciones recogidas en cuanto a la evolución de la producción y de las ventas de motores eléctricos normalizados del conjunto de los productores comunitarios no permite deducir que las importaciones de dichos motores originarios de los países de comercio de Estado hayan tenido un impacto negativo visible sobre dichos productores, no ocurre lo mismo en cuanto a la información relativa a los demás factores pertinentes, como la participación elevada en el mercado de las importaciones, el nivel significativo de las subvaloraciones, los precios de ventas a pérdida de los motores comunitarios, las pérdidas de explotación, el rendimiento de las inversiones y el empleo en el sector de los motores polifásicos normalizados.

(26) Además de las consideraciones formuladas en los puntos 25 a 28 del Reglamento (CEE) nº 3019/86, de la información reunida en este último procedimiento y en los procedimientos anteriores resulta, en efecto, que desde hace varios años los productores comunitarios han tenido que vender sus motores normalizados a precios muy inferiores a los necesarios para cubrir sus costes de producción, y ello a pesar de los compromisos de precios anteriormente aceptados por las instituciones comunitarias. Esta situación obligó a los productores comunitarios de motores normalizados a financiar las inversiones indispensables para el mantenimiento de su medio de producción en este ámbito a partir de los beneficios que han podido realizar en otros sectores de actividad.

A pesar de un aumento de las ventas y de la producción desde 1982 debido a la reactivación de la actividad económica y del consumo en la Comunidad (con un aumento de 3 115 000 a 3 605 000 piezas entre 1982 y 1985, es decir, un 15,7 %), los productores comunitarios — con excepción de dos empresas que figuran entre las que han sido controladas — no han podido obtener ganancias en el ámbito de los motores normalizados de que se trata. Por lo que respecta a los motores de la muestra, en 1985, las pérdidas de explotación expresadas como porcentaje de precio de coste variaron entre el 2 % y el 25 % del precio de coste. Las dos únicas empresas que han obtenido ganancias en este sector han tenido un margen de beneficio bruto del ... % <sup>(1)</sup> y del ... % <sup>(1)</sup> del precio de coste. A este respecto, es característico que la empresa que ha obtenido este último porcentaje de rentabilidad, relativamente alto, esté situada en el Reino Unido, en donde la penetración de las importaciones de los países de comercio de Estado es muy reducida (sólo 4,5 % del mercado).

Por último, los puestos de trabajo directamente afectados por la producción de dichos motores

eléctricos en la Comunidad han seguido disminuyendo entre 1982 y 1985 para alcanzar la cifra de 5 040 personas en 1985. Debemos recordar que, en 1978, 23 630 personas estaban directamente implicadas en la producción de los motores eléctricos polifásicos normalizados.

*Otras causas de perjuicio*

(27) Según los exportadores, las importaciones extracomunitarias distintas de las originarias de los países interesados por el presente procedimiento han aumentado sustancialmente en Italia. A este respecto, las estadísticas de importación italianas de motores polifásicos normalizados con dichas potencias incluyen, en 1985, 411 000 motores originarios de Yugoslavia y 217 000 motores originarios de Hong Kong. Estas cifras han sido cuestionadas por la casi totalidad de los operadores económicos italianos interrogados, puesto que piensan que algunos motores monofásicos — por lo tanto, no cubiertos por el procedimiento — habían sido declarados — ya sea intencionalmente o por error — como motores polifásicos.

Según dichas fuentes, la totalidad de las cifras de importación de las motores de Hong Kong cubrirían, de hecho, micromotores que no dependen del procedimiento. Esta opinión ha sido corroborada por el examen de las estadísticas de exportación de Hong Kong, en las que no aparece exportación de motores polifásicos con destino a Italia. El argumento de los exportadores relativo a este punto ha sido, por lo tanto, rechazado.

En cuanto a las importaciones de motores yugoslavos, la Comisión está llevando a cabo de forma paralela al procedimiento presente un procedimiento antidumping.

(28) En cuanto al argumento y a la falta de racionalización de los productores comunitarios, algunos exportadores — en particular los de la RDA y de la URSS — han alegado que los precios de coste de los productores comunitarios eran demasiado elevados, y que esta situación se debía a la estructura demasiado dispersa de la industria comunitaria de los motores normalizados.

A este respecto, si bien es cierto que la industria comunitaria comprende un número aún elevado de unidades de producción, debe observarse que un esfuerzo considerable de automatización ha sido llevado a cabo por esta industria como lo demuestra la disminución de los tiempos de fabricación a niveles muy competitivos (mucho menos de 60 minutos para un motor 4 polos - B3 - de 1,1 kW).

Paralelamente a este esfuerzo de automatización, se ha iniciado un proceso de cambios de localización de algunas unidades de fabricación hacia los nuevos países miembros de la Comunidad (España y Portugal).

<sup>(1)</sup> Cifras confidenciales, omitidas conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2176/84.

Además, resulta que los productores comunitarios más eficientes son los que han sabido, por una parte, reducir sus gastos generales y, por otra, forjar una herramienta de producción de tamaño medio, aunque óptimo, y muy flexible, que permita fabricar en buenas condiciones los motores normalizados y el conjunto de los productos derivados de la rama « máquinas rotativas ».

El Consejo considera pues el argumento de la falta de racionalización de los productores comunitarios como inexacto de hecho, y recuerda, por lo demás, las consideraciones desarrolladas en el punto 14 relativas a las alegaciones de ventajas comparativas existentes en los países que no tienen una economía de mercado.

- (29) Por lo que se refiere al argumento de la competencia intracomunitaria, la Comisión ha comprobado efectivamente que era intensa entre los industriales comunitarios. Los productores industriales italianos son los que de forma general tienen los precios de coste más bajos, por razones que se deben a su entorno económico. Sin embargo, los industriales italianos concentran sus esfuerzos de venta en la Comunidad sobre motores polifásicos « especiales », que no son productos similares a los motores importados de los países de comercio de Estado.

Por otro lado, el análisis de los factores de perjuicio relacionados con los precios, hecho en los puntos 21 a 24, ha mostrado que durante el período de referencia, los precios de reventa de los motores importados de los países de comercio de Estado subvaloraban de manera significativa tanto los precios de venta de los productores comunitarios de carácter industrial, como sus precios de coste, y ello incluso en Italia.

Por último, si pequeños productores italianos, de carácter artesanal, practican localmente precios comparables a los de los motores originarios de los países de comercio de Estado, debe insistirse en el hecho de que dichos productores, que poseerían algo menos de un cuarto del mercado italiano, producen en condiciones muy particulares, en especial a partir de piezas originarias de países de comercio de Estado, sólo disponen de redes de venta regionales estrechamente delimitadas y no exportan motores, cualquiera que sea el tipo, al resto de la Comunidad.

- (30) Además de los argumentos de los exportadores mencionados en el punto 18, y a los que se ha contestado en los puntos 19 a 29, el exportador de la URSS — véase el punto 18 iii) y iv) — ha solicitado dos ajustes de precios que se incluyen de hecho en el análisis del perjuicio.

— En lo referente a la determinación de las subvaloraciones, la Comisión ha comparado productos que son similares con arreglo al apar-

tado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84. Sin embargo, no ha intentado establecer la incidencia de la preferencia de los compradores, que sería un juicio subjetivo y difícil de cuantificar. No se ha proporcionado ninguna prueba concreta en cuanto a la incidencia precisa de una eventual preferencia del comprador en cuanto al precio que éste está dispuesto a pagar por los diferentes motores.

- Por otra parte, se ha tomado debidamente en consideración, en los cálculos de los niveles de derecho necesarios para eliminar el perjuicio de que se trata, de los gastos soportados por los importadores.

*Síntesis (existencia de un perjuicio importante y nexo de causalidad)*

- (31) En materia de perjuicio, los resultados definitivos de la investigación confirman que no se han suprimido por las precedentes medidas comunitarias las dificultades de los productores comunitarios resultantes de las importaciones a niveles de precios muy bajos de los motores originarios de los países de comercio de Estado de que se trata, que son objeto de prácticas de dumping. La gran mayoría de los productores sufrió siempre en 1985 pérdidas financieras sustanciales en el ámbito de los motores polifásicos normalizados, a pesar de una mejora marginal de sus participaciones en el mercado.

— Obviamente la competencia intracomunitaria ejercida por algunos industriales italianos ha contribuido a incrementar las dificultades de los productores comunitarios con precios de coste más elevados. Sin embargo, la Comisión ha observado que, globalmente, los precios de las importaciones de motores originarios de los países del Este se sitúan aproximativamente, en la fase franco fronterá comunitaria, en la mitad de los precios de coste de los productores italianos de carácter industrial — cuyos costes se sitúan entre los más bajos de la Comunidad — de la misma forma, en el mercado italiano, que es el más deprimido, los precios de reventa de los importadores de los motores de los países de comercio de Estado han subvalorado, durante el período de referencia, de forma casi sistemática y significativa los precios de los productores industriales.

— La investigación ha demostrado que los compromisos de precios anteriormente aceptados por las instituciones comunitarias eran manifiestamente insuficientes para cubrir los precios de coste actuales de los productores comunitarios, incluso los de los más eficaces. Las adaptaciones efectuadas en 1984 no se referían de ningún modo al nivel en ECU de dichos compromisos, sino a los tipos de cambio que deberían utilizar los exportadores. Dichas adaptaciones sólo han reflejado las variaciones monetarias y no la variación de los demás parámetros económicos.

Por otro lado, de la investigación se desprende que, además de su insuficiencia a nivel de precios, los compromisos de precios anteriores presentaban, debido a las características del mercado brasileño basándose en el cual habían sido establecidas en 1982, una estructura de precios desequilibrada respecto a la estructura actual de las tarifas del conjunto de los productores comunitarios.

- La participación en el mercado de los países de comercio de Estado de que se trata disminuyó ciertamente entre 1982 y 1985 (de 23,0 % en 1982 e 19,6 % en 1985) y la de los productores comunitarios aumentó de forma global (de 66,2 % a 68,6 %) debido a los efectos de los precedentes compromisos de precios. Sin embargo, el mantenimiento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping en un nivel elevado, alrededor del 20 %, ha ejercido una presión a la baja considerable de los precios de los productores comunitarios, probada por la existencia de subvaloraciones netas sobre el conjunto de los mercados.
  - Además, es evidente que la totalidad de la importancia de los márgenes de subvaloración descubiertos — ya sea respecto a los precios de venta o a los precios de coste de los productores — se explica por el dumping aplicado por los exportadores de que se trata.
- (32) En conclusión, teniendo en cuenta el conjunto de los factores de perjuicio examinados de forma preliminar por la Comisión en su Reglamento (CEE) nº 3019/86, y del análisis llevado a cabo en los puntos 19 a 35 del presente Reglamento, el Consejo se declara convencido de que el perjuicio causado por las importaciones originarias de los países de comercio de Estado que son objeto de un dumping masivo debe ser considerado, analizado de forma aislada, como importante.

### G. Interés de la Comunidad

- (33) Varios exportadores e importadores han alegado que un derecho antidumping, tal como lo establece el Reglamento (CEE) nº 3019/86 puede provocar la disminución de una gran parte de las importaciones de la Comunidad de motores polifásicos normalizados. También declararon que una medida de este tipo tendrá repercusiones negativas sobre los contratos de compensación con los países de comercio de Estado de que se trata. Los exportadores de la URSS y de la RDA, en particular, han subrayado la importancia de las compras de motores especiales efectuadas por sus países a los Estados miembros de la Comunidad.

Por último, algunos integradores y más particularmente los fabricantes de bombas, han notificado a

la Comisión la importancia del precio de compra de los motores respecto a sus precios de coste.

- (34) El Consejo ha tomado en consideración el conjunto de dichas observaciones.

Sin embargo, también tomó nota de las pérdidas financieras de los productores en el ámbito de los motores eléctricos polifásicos normalizados, y debido a que dicha actividad representa el eje de la rama « máquinas rotativas » de la Comunidad, cuya importancia, tanto desde un punto de vista económico y social, como desde un punto de vista de política industrial, es considerable. Cada máquina rotativa (motores de frenos, motores a prueba de grisú, motores reductores, motores variadores, etc., incluye en efecto uno o varios motores normalizados o en derivación.

A este respecto, de la investigación se deduce que las importaciones de un nivel de precios muy bajo de motores normalizados objeto de dumping podía tener o tenía ya efectos negativos sobre otras actividades de la rama « máquinas rotativas », en particular en Italia, en la que un importante comercio de compensación se refiere a importaciones de motores normalizados y de piezas de motores. Ha aparecido recientemente un fenómeno análogo de instalaciones de unidades de montaje en los Países Bajos y en la República Federal de Alemania.

El Consejo considera que una evolución de este tipo, que puede anular incluso los esfuerzos de los productores más eficientes y que sobreviene cuando la ampliación a España y Portugal ofrece perspectivas de nueva localización a los productores de la Comunidad, es perjudicial para los intereses de la Comunidad y debe ser detenida.

- (35) Por lo tanto, el Consejo considera que los intereses de la Comunidad exigen que se adopte, respecto a las importaciones objeto de dumping, una medida de defensa comercial destinada a suprimir el perjuicio causado por dichas importaciones.

Sin embargo, teniendo en cuenta la competencia intracomunitaria en el sector de los motores polifásicos normalizados y la necesidad de preservar, en la medida de lo posible, la competitividad de las industrias derivadas, el Consejo considera apropiado definir el nivel de la medida que se deba adoptar — independientemente de su forma — sobre la base de los precios de coste de los productores con carácter industrial más eficientes.

### H. Compromisos

- (36) Algunos productores/exportadores han propuesto a la Comisión aceptar compromisos relativos a sus futuras exportaciones a la Comunidad.
- (37) La Comisión no aceptó dichos compromisos, con excepción del ofrecido por el exportador rumano. Notificó a los productores/exportadores interesados los motivos de estas decisiones.

### I. Forma y tipo del derecho

- (38) Teniendo en cuenta la multiplicidad de los motores de que se trata y el hecho de que dichos motores son originarios de países de comercio de Estado, el tipo más apropiado de derecho antidumping es en este caso, con objeto de obtener un máximo de transparencia, de eficacia e incitar a los exportadores a aumentar sus precios, un derecho variable calculado por la diferencia entre un precio mínimo por tipo, expresado en ECU, y el precio al primer comprador independiente.

Dado que la investigación puso de manifiesto que un número considerable de importadores — en particular Ential (Milán), Mez-Italiana (Milán), Sofbim (Argenteuil), Stanko-France (Longjumeau), Neotype Techmaschexport (Bergisch-Gladbach), Elprom (Borken, Hessen) — estaban vinculados a un exportador mediante una asociación o un acuerdo de compensación con terceros a los efectos de la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, el Consejo considera necesario, para una mayor eficacia, que se tome como referencia para el cálculo del derecho antidumping el precio del primer comprador no vinculado al exportador. En el caso de estos importadores, el precio unitario neto franco frontera de la Comunidad corresponderá al valor en aduana tal como sería determinado con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías<sup>(1)</sup>.

- (39) Por lo que respecta al nivel del precio mínimo, éste se calculó, para cada uno de los tipos de motores de que se trata, sobre la base de los precios de coste de los productores de carácter industrial más eficientes. Se optó por un margen de beneficio bruto del 4 % del precio de coste teniendo en cuenta las condiciones de competencia entre los productores comunitarios.

La Comisión cuantificó los aumentos de precio necesarios en la fase cif-frontera de la Comunidad (véase Anexo) sobre la base del precio de coste comunitario de referencia y del margen de beneficio anteriormente mencionado, teniendo debidamente en cuenta las diferencias de características físicas entre los motores importados y los motores comunitarios.

Dichos aumentos de precio representan, para los motores de 4 polos, un aumento del 25 % respecto a los niveles de precios de importación durante el período de referencia.

Por lo tanto, el tipo de derecho antidumping definitivo es netamente inferior a los márgenes de dumping establecidos. Sin embargo, debería ser suficiente para eliminar el perjuicio causado a la industria comunitaria de los motores polifásicos normalizados por parte de las importaciones de que se trata, teniendo en cuenta el precio de venta

necesario para garantizar a los productores eficaces de la Comunidad un beneficio razonable.

En la fase de reventa, el aumento efectivo de los precios ex-importador estará evidentemente en función del margen de importación de cada importador. Sin embargo el tipo de derecho debería inducir normalmente a los importadores a revender sus motores polifásicos normalizados, de forma B3, a un promedio de los precios siguientes, en ECU :

kW	CV	3 000 r/m	1 500 r/m	1 000 r/m	750 r/m
1,1	1,5	55,2	56,9	79,2	121,9
1,5	2	62,2	67,2	93,4	143,6
2,2	3	80,9	82,6	121,9	185,8
3	4	95,7	99,1	148,1	221,6
4	5,5	119,7	125,9	186,3	267,8
5,5	7,5	154,9	160,1	242,7	329,9
7,5	10	196,6	206,2	279,7	409,6
11	15	265,6	274,1	404,6	551,6
15	20	335,0	357,8	529,9	710,5
18,5	25	429,6	436,4	650,2	881,4
22	30	513,9	513,9	763,6	1 087,2
30	40	686,0	678,0	1 011,4	1 400,0
37	50	856,0	840,9	1 246,7	1 701,9
45	60	964,0	997,8	1 492,3	1 998,9
55	75	1 293,5	1 246,7	1 855,3	2 430,8
75	100	1 725,9	1 651,3	2 462,0	3 129,3

- (40) Por último, el Consejo ha comprobado que el derecho de aduana máximo en vigor en España y en Portugal, en 1986 y 1987, para los motores eléctricos polifásicos normalizados de que se trata era superior al derecho del arancel aduanero común aplicable a los mismos productos. A fin de evitar que los importadores en dichos Estados miembros sufran derechos globales más elevados, se ha juzgado adecuado hacer de tal manera que las cuantías acumuladas del derecho antidumping y de los derechos de aduana no alineados en España y en Portugal no sean superiores a las cuantías acumuladas del derecho del arancel aduanero común y del derecho antidumping.

### J. Percepción de los derechos provisionales

- (41) Un derecho provisional tiene por finalidad ocasionar un aumento del precio de las mercancías para el primer comprador independiente establecido en la Comunidad. Un importador que escoge no aumentar sus precios corre el riesgo por lo tanto de tener que pagar el derecho en cuestión y es razonable adoptar medidas para procurar que aumente sus precios, ya que a causa de su elección, la producción comunitaria sigue sufriendo un perjuicio. En consecuencia, en el presente procedimiento, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional deberán, teniendo en cuenta la importación del dumping y del perjuicio resultante, percibirse por una cuantía equivalente a los derechos definitivamente establecidos.

Asimismo, con referencia a las importaciones originarias de Rumanía, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional deberán perci-

(<sup>1</sup>) DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

birse para cada tipo de motor por una cuantía equivalente a la diferencia entre el precio unitario neto franco frontera de la Comunidad, sin despacho de aduana, y el precio que se menciona en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, de la subpartida ex 85.01 B I b) del arancel aduanero común correspondiente a la códigos Nimex ex 85.01-33, ex 85.01-34 y ex 85.01-36 y originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, la RDA, Checoslovaquia y la URSS.

2. La expresión « Motores polifásicos normalizados » se refiere a todos los motores que son objeto de una normalización internacional, en particular la de la Comisión Electrotécnica Internacional CEI. Los motores de que se trata tienen las velocidades normalizadas de rotación siguientes : 3 000 rpm, 1 500 rpm, 1 000 rpm y 750 rpm ; los niveles de potencia normalizados siguientes : 1,1 — 1,5 — 2,2 — 3 — 4 — 5,5 — 7,5 — 11 — 15 — 18,5 — 22 — 30 — 37 — 45 — 55 — 75 kW ; y las alturas de ejes normalizadas siguientes : 80 — 90 — 100 — 112 — 132 — 160 — 180 — 200 — 250 — 280 — 315 mm.

3. El importe del derecho corresponderá para cada tipo de motor, a la diferencia entre el precio unitario neto, franco frontera de la Comunidad, sin despacho de aduana, y el precio que se menciona en el Anexo.

Este precio franco frontera será neto si las condiciones de efectivas son de tal naturaleza que el pago se efectúe dentro de los 30 días siguientes de la fecha de envío ; se disminuirá en un 1 % por cada mes de plazo de pago efectivamente concedido.

4. a) Cuando las autoridades aduaneras consideren que existe entre el importador y el exportador o un tercero una asociación o un acuerdo de compensación a los efectos de la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, el precio realmente pagado o por pagar por el producto vendido exportado a la Comunidad no podrá servir de referencia para fijar el precio unitario neto franco frontera de la Comunidad a que se refiere el apartado 3.

El precio unitario neto franco frontera de la Comunidad corresponderá en este caso al valor en la aduana tal y como sería determinado conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1224/80. A falta de ello, o en caso de que para un importador asociado, el valor en aduana no pueda ser determinado conforme a las disposiciones precedentes, el precio neto franco frontera corresponderá al valor

en aduana tal y como se determinaría conforme al apartado 3 del artículo 2 del mismo Reglamento.

b) Las disposiciones de la letra a) se aplicarán en particular a los motores originarios de los países de que se trata importados por las sociedades mencionadas a continuación :

Importadores	Origen de los motores
Enital (Milán)	URSS
Mez-italiana (Milán)	Checoslovaquia
Sofbim (Argenteuil)	Bulgaria
Stanko-france (Longjumeau)	URSS
Neotype Techmaschexport (Bergisch Gladbach)	URSS
Elprom (Borken/Hessen)	Bulgaria

5. Se aplicarán a este derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

### Artículo 2

1. En lo referente a las importaciones de que se trata originarias de Bulgaria, Hungría, Polonia, la RDA, Checoslovaquia y la URSS, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, establecido por el Reglamento (CEE) nº 3019/86 de la Comisión y prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 254/87 del Consejo, se percibirán de forma definitiva con una cuantía equivalente a los importes de los derechos definitivamente establecidos.

2. En lo referente a las importaciones originarias de Rumanía, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional se percibirán de manera definitiva hasta un nivel equivalente a la diferencia entre el precio unitario neto franco frontera de la Comunidad, sin despacho de aduana, y el precio que se menciona en el Anexo.

### Artículo 3

Los derechos antidumping creados a percibidos en aplicación de los artículos 1 y 2 sólo se percibirán sobre las importaciones en España y en Portugal en la medida en que la cuantía acumulada del derecho de aduana en vigor en dichos Estados miembros sobre el producto en cuestión y del derecho antidumping no sea superior a la cuantía acumulada del derecho del arancel aduanero común y del derecho antidumping relativo al mismo producto.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. DE CROO

ANEXO

**Precios mínimos de importación en la Comunidad de determinados motores eléctricos polifásicos normalizados originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, la RDA, Checoslovaquia y la URSS**

Los precios mínimos de importación mencionados en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento figuran en el siguiente cuadro, expresados en ECU.

Estos precios se aplicarán a los motores eléctricos polifásicos de forma B3 (es decir, con patas de fijación).

En el supuesto de otros modelos (de forma B5, B14, etc.), deberá añadirse un importe suplementario de 7 % a los precios que se indican a continuación.

kW	CV	3 000 r/m	1 500 r/m	1 000 r/m	750 r/m
1,1	1,5	39,4	40,7	56,6	87,1
1,5	2	44,4	48,0	66,7	102,6
2,2	3	57,8	59,0	87,1	132,7
3	4	68,4	70,8	105,8	158,3
4	5,5	85,5	89,9	133,1	191,3
5,5	7,5	110,7	114,4	173,4	235,7
7,5	10	140,4	147,3	199,8	292,6
11	15	189,7	195,8	289,0	394,0
15	20	239,3	255,6	378,5	507,5
18,5	25	306,9	311,7	464,4	629,6
22	30	367,1	367,1	545,4	776,6
30	40	490,0	484,3	722,4	1 000,0
37	50	612,9	600,7	890,5	1 215,7
45	60	688,6	712,7	1 065,9	1 427,8
55	75	923,9	890,5	1 325,2	1 736,3
75	100	1 232,8	1 179,5	1 758,6	2 235,2

**REGLAMENTO (CEE) Nº 865/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de marzo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	11,71	196,98
10.01 B II	Trigo duro	46,77	260,82 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	40,78	181,06 <sup>(3)</sup>
10.03	Cebada	39,05	190,00
10.04	Avena	97,34	161,75
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	180,99 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
10.07 A	Alforfón	39,05	132,28
10.07 B	Mijo	39,05	157,92 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	24,96	186,39 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
10.07 D I	Tritical	(?)	(?)
10.07 D II	Los demás cereales	39,05	61,66 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	31,55	290,93
11.01 B	Harinas de centeno	72,25	269,61
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	86,16	416,91
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	31,71	311,11

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 866/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión<sup>(4)</sup>, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de marzo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

## A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
		3	4	5	6
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0,39
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0,55	0,55	0,55
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	5,85
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
		3	4	5	6	7
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 867/87 DE LA COMISIÓN**  
de 26 de marzo de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 <sup>(6)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 <sup>(9)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(10)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(11)</sup>, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva <sup>(12)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 23 y el 24 de marzo de 1987 mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

<sup>(10)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(12)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	52,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I b)	54,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I c)	52,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A II a)	64,00 <sup>(2)</sup>
15.07 A II b)	82,00 <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ECU por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	11,88
07.03 A II	11,88
15.17 B I a)	27,00
15.17 B I b)	43,20
23.04 A II	4,16

**REGLAMENTO (CEE) Nº 868/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 614/67/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación por producto y país de origen, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2767/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/83 <sup>(6)</sup>, estableció las normas generales que permiten la fijación de montantes suplementarios para los productos para los que

no se fije precio de esclusa; que el Reglamento nº 202/67/CEE prevé determinadas modalidades de aplicación al respecto, en particular en lo que se refiere a la determinación de las ofertas franco frontera de dichos productos; que, según las informaciones que ha obtenido la Comisión, las ofertas procedentes de determinados terceros países, teniendo en cuenta tanto los precios indicados en los documentos aduaneros como todos los demás elementos indicativos de los precios indicados en los terceros países, evolucionan de tal manera que resulta necesario fijar montantes suplementarios para dichos productos, que correspondan a las cifras indicadas en dicho Anexo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de los Reglamentos nº 121/65/CEE <sup>(7)</sup>, (CEE) nº 564/68 <sup>(8)</sup>, (CEE) nº 998/68 <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83 <sup>(10)</sup>, (CEE) nº 2260/69 <sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, y (CEE) nº 1570/71 <sup>(12)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, las exacciones reguladoras aplicables a determinados productos indicados en dichos Reglamentos, originarios y procedentes de la República de Austria, de la República Popular Polaca, de la República Popular Húngara, de la República Socialista de Rumania y de la República Popular de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.<sup>(3)</sup> DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.<sup>(4)</sup> DO nº 231 de 27. 9. 1967, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 29.<sup>(6)</sup> DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 4.<sup>(7)</sup> DO nº 155 de 18. 9. 1965, p. 2560/65.<sup>(8)</sup> DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 6.<sup>(9)</sup> DO nº L 170 de 19. 7. 1968, p. 14.<sup>(10)</sup> DO nº L 38 de 10. 2. 1983, p. 12.<sup>(11)</sup> DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 22.<sup>(12)</sup> DO nº L 165 de 23. 7. 1971, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Origen de las importaciones
01.03	Animales vivos de la especie porcina : A. De las especies domésticas : II. Los demás : b) Los demás	10,00	Origen : República Democrática Alemana (*)
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados : A. Carnes : III. De la especie porcina : a) doméstica : 1. canales o medias canales	12,00	Origen : República Democrática Alemana (*)
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados : B. Grasas de cerdo	10,00	Origen : Suecia, Hungría o Checoslovaquia
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes : A. Manteca y otras grasas de cerdo : II. Las demás	5,00	Origen : República Democrática Alemana (*) o Hungría

(\*) Con excepción del comercio interior alemán de acuerdo con el Protocolo relativo al comercio interior alemán y a sus problemas concernientes.



## REGLAMENTO (CEE) Nº 869/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1987

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas previas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y el arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1449/86<sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y el arroz<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 472/87<sup>(7)</sup>, establece la obligación de llevar a cabo determinados trámites administrativos antes de la expedición del certificado de restitución a la producción; que, en determinados Estados miembros, no siempre ha sido posible realizar dichos trámites a su debido tiempo, en particular en lo que se refiere al acuerdo inicial del fabricante, a la verificación de la información exigida en la solicitud de un certificado de restitución y a la constitución de una garantía; que, en algunos casos, ello ha significado que las autoridades competentes no han podido expedir el certificado de restitución con la necesaria rapidez;

Considerando que el incumplimiento de algunas de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2169/86 no ha podido imputarse, en determinados casos, al fabricante y que convendría, por consiguiente, establecer un período transitorio dentro del cual, siempre que puedan llevarse a cabo satisfactoriamente los controles administrativos, los fabricantes puedan recibir la restitución en los casos en que el almidón haya sido transformado antes de

la recepción del certificado; que dicho período debería comprender los seis primeros meses de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2169/86, las autoridades competentes podrán expedir, a petición de las partes interesadas y hasta el 30 de abril de 1987, certificados de restituciones a la producción para el almidón o fécula, transformado en productos autorizados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1986, cuando la solicitud del certificado y/o la garantía se haya realizado después de la transformación del almidón o de la fécula, siempre que el fabricante pueda aportar pruebas suficientes que permitan a las autoridades competentes efectuar los controles necesarios y que pueda demostrar que cumple una de las tres condiciones previstas en el apartado 2.
2. Tal excepción solamente se aplicará a los fabricantes:
  - a) que no hayan podido constituir la garantía por razones ajenas a su voluntad pero que hayan adoptado todas las disposiciones necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/86, antes de la transformación del almidón o de la fécula,
  - b) cuyo nombre no figure en la lista de fabricantes autorizados, prevista en el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento, pero que puedan demostrar que han respetado lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, antes de la transformación del almidón o de la fécula,
  - c) cuyo nombre figure en la lista de fabricantes autorizados prevista en el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento, pero que no puedan respetar las disposiciones del artículo 4 debido a que el Estado miembro no ha nombrado a la autoridad competente en la materia.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 3.

(4) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

(5) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

(6) DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

(7) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 870/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de marzo de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4049/86 <sup>(2)</sup>;Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(3)</sup>, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de marzo de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de marzo de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 28.<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

## ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 9 al 15 de marzo de 1987

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	          26,26474 21,01179 31,51769  21,01179 35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados	  21,01179 29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :  11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás	            29,94180 21,01179

**REGLAMENTO (CEE) Nº 871/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 684/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 747/87<sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias ;

Considerando que, para dichos productos originarios de las Islas Canarias no ha habido cotizaciones durante seis

días hábiles sucesivos ; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 684/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 65 de 10. 3. 1987, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 17. 3. 1987, p. 18.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 872/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86<sup>(6)</sup>, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales<sup>(7)</sup>, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(8)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECUS por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74; que el Reglamento (CEE) nº 1921/75 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2415/75<sup>(10)</sup>, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85<sup>(12)</sup>, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(13)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 625/87<sup>(14)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de la subpartida 07.06 A, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de la subpartida

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(6)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.<sup>(7)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.<sup>(8)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.<sup>(9)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.<sup>(10)</sup> DO nº L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.<sup>(11)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.<sup>(12)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.<sup>(13)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.<sup>(14)</sup> DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.

07.06 A del arancel aduanero común que proceden de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, ha fijado en qué condiciones la exacción reguladora puede ser igual al 6 % *ad valorem* y ha previsto, a tal fin, la modificación del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión

precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	41,50	192,80 (1)	190,99 (1) (2)
07.06 A II	44,52	195,82 (1)	190,99 (1) (2)
11.01 C (2)	80,74	353,08	347,04
11.01 D (2)	185,66	299,80	293,76
11.01 E I (2)	6,04	337,49	331,45
11.01 E II (2)	3,02	190,84	187,82
11.01 F (2)	90,92	238,08	235,06
11.01 G (2)	30,98	194,96	191,94
11.02 A II (2)	83,85	337,58	331,54
11.02 A III (2)	80,74	353,08	347,04
11.02 A IV (2)	185,66	299,80	293,76
11.02 A V a) 1 (2)	6,04	310,49	304,45
11.02 A V a) 2 (2)	6,04	337,49	331,45
11.02 A V b) (2)	3,02	190,84	187,82
11.02 A VI (2)	90,92	238,08	235,06
11.02 A VII (2)	30,98	194,96	191,94
11.02 B I a) 1 (2)	69,42	311,50	308,48
11.02 B I a) 2 aa)	104,81	169,48	166,46
11.02 B I a) 2 bb) (2)	182,64	296,78	293,76
11.02 B I b) 1 (2)	69,42	311,50	308,48
11.02 B I b) 2 (2)	182,64	296,78	293,76
11.02 B II a) (2)	21,85	266,24	263,22
11.02 B II b) (2)	60,52	247,99	244,97
11.02 B II c) (2)	3,02	297,64	294,62
11.02 B II d) (2)	46,88	304,11	301,09
11.02 C I (2)	25,68	319,68	316,66
11.02 C II (2)	72,19	297,72	294,70
11.02 C III (2)	109,79	488,04	482,00
11.02 C IV (2)	162,68	264,14	261,12
11.02 C V (2)	3,02	297,64	294,62
11.02 C VI (2)	46,88	304,11	301,09
11.02 D I (2)	17,46	204,89	201,87
11.02 D II (2)	47,11	190,89	187,87
11.02 D III (2)	45,35	199,68	196,66
11.02 D IV (2)	104,81	169,48	166,46
11.02 D V (2)	3,02	190,84	187,82
11.02 D VI (2)	30,98	194,96	191,94
11.02 E I a) 1 (2)	45,35	199,68	196,66
11.02 E I a) 2 (2)	104,81	169,48	166,46
11.02 E I b) 1 (2)	89,04	391,64	385,60
11.02 E I b) 2 (2)	205,62	332,44	326,40
11.02 E II a) (2)	31,53	362,28	356,24
11.02 E II b) (2)	83,85	337,58	331,54
11.02 E II c) (2)	6,04	337,49	331,45
11.02 E II d) 1 (2)	155,30	405,19	399,15
11.02 E II d) 2 (2)	55,38	344,76	338,72
11.02 F I (2)	31,53	362,28	356,24
11.02 F II (2)	83,85	337,58	331,54
11.02 F III (2)	80,74	353,08	347,04
11.02 F IV (2)	185,66	299,80	293,76



(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 F V <sup>(?)</sup>	6,04	337,49	331,45
11.02 F VI <sup>(?)</sup>	90,92	238,08	235,06
11.02 F VII <sup>(?)</sup>	30,98	194,96	191,94
11.02 G I	16,66	154,47	148,43
11.02 G II	6,04	144,15	138,11
11.04 C I	44,52	195,82	189,17 <sup>(?)</sup>
11.04 C II a)	20,55	292,87	268,69 <sup>(?)</sup>
11.04 C II b)	20,55	317,02	292,84 <sup>(?)</sup>
11.07 A I a)	36,08	363,16	352,28
11.07 A I b)	29,71	274,10	263,22
11.07 A II a)	84,75	354,06 <sup>(*)</sup>	343,18
11.07 A II b)	66,08	267,30	256,42
11.07 B	75,21	309,72 <sup>(*)</sup>	298,84
11.08 A I	20,55	292,87	272,32
11.08 A II	156,87	340,53	309,70
11.08 A III	51,70	411,95	391,40
11.08 A IV	20,55	292,87	272,32
11.08 A V	20,55	292,87	136,16 <sup>(?)</sup>
11.09	237,98	892,98	711,64
17.02 B II a) <sup>(?)</sup>	96,72	451,91	355,19
17.02 B II b) <sup>(?)</sup>	66,49	338,81	272,32
17.02 F II a)	96,72	468,83	372,11
17.02 F II b)	66,49	325,27	258,78
21.07 F II	66,49	338,81	272,32
23.02 A I a)	13,79	86,48	80,48
23.02 A I b)	22,70	178,46	172,46
23.02 A II a)	13,79	86,48	80,48
23.02 A II b)	22,70	178,46	172,46
23.03 A I	181,34	519,62	338,28

(<sup>1</sup>) Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

(<sup>2</sup>) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida nº 11.02.

(<sup>3</sup>) Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

(<sup>4</sup>) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(<sup>5</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 873/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2560/77<sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de

Ultramar<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 625/87<sup>(6)</sup>;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86<sup>(8)</sup>, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(9)</sup>, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76<sup>(11)</sup>, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(12)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
 (2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.  
 (3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.  
 (4) DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

(5) DO nº L 61 de 26. 2. 1986, p. 4.  
 (6) DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.  
 (7) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
 (8) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.  
 (9) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.  
 (10) DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.  
 (11) DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.  
 (12) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Nomenclatura de redacción simplificada	Exacciones reguladoras		
		Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
	Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) n° 968/68 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II y productos lácteos (de las partidas n° 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A j 21.07 F I) que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa :			
	que no contengan ni almidón ni fécula o con un contenido en peso de dichas materias inferior o igual al 10 % :			
23.07 B I a) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	40,34	29,46
23.07 B I a) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	819,89	809,01
	con un contenido en peso de almidón superior al 10 % e inferior o igual al 30 % y :			
23.07 B I b) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	102,95	92,07
23.07 B I b) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	882,50	871,62
	con un contenido en peso de almidón superior al 30 % y :			
23.07 B I c) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	195,02	184,14
23.07 B I c) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	974,57	963,69

**REGLAMENTO (CEE) Nº 874/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del artículo de dicho Reglamento;

Considerando que, para los productos de la subpartida 02.01 A IV a) 1 incluida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de base estacionalizado y el precio de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, para la campaña 1987, el precio de base estacionalizado se ha fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1472/86 del Consejo <sup>(3)</sup>;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda de carnes frescas o refrigeradas, los precios del mercado mundial de carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en caso de necesidad, el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas comprobadas para los ovinos vivos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80 <sup>(4)</sup>, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios

indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios de exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni los precios de oferta que, por la evolución de los precios en general o por las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de dichos productos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para los animales vivos de la subpartida 01.04 B, así como para las carnes de las subpartidas 02.01 A IV a) 2, 3, 4 y 5 y 02.06 C II a) incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de auto-limitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 625/87 <sup>(6)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para los ovinos y caprinos vivos, así como para las carnes de ovino y

caprino distintas de las carnes congeladas, deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana nº 14 del 6 al 12 de abril de 1987	Semana nº 15 del 13 al 19 de abril de 1987	Semana nº 16 del 20 al 26 de abril de 1987	Semana nº 17 del 27 de abril al 3 de mayo 1987
01.04 B	142,875 <sup>(1)</sup>	142,631 <sup>(1)</sup>	141,564 <sup>(1)</sup>	139,966 <sup>(1)</sup>
02.01 A IV a) 1	303,990 <sup>(2)</sup>	303,470 <sup>(2)</sup>	301,200 <sup>(2)</sup>	297,800 <sup>(2)</sup>
2	212,793 <sup>(2)</sup>	212,429 <sup>(2)</sup>	210,840 <sup>(2)</sup>	208,460 <sup>(2)</sup>
3	334,389 <sup>(2)</sup>	333,817 <sup>(2)</sup>	331,320 <sup>(2)</sup>	327,580 <sup>(2)</sup>
4	395,187 <sup>(2)</sup>	394,511 <sup>(2)</sup>	391,560 <sup>(2)</sup>	387,140 <sup>(2)</sup>
5 aa)	395,187 <sup>(2)</sup>	394,511 <sup>(2)</sup>	391,560 <sup>(2)</sup>	387,140 <sup>(2)</sup>
bb)	553,262 <sup>(2)</sup>	552,315 <sup>(2)</sup>	548,184 <sup>(2)</sup>	541,996 <sup>(2)</sup>
02.06 C II a) 1	395,187 <sup>(2)</sup>	394,511 <sup>(2)</sup>	391,560 <sup>(2)</sup>	387,140 <sup>(2)</sup>
2	553,262 <sup>(2)</sup>	552,315 <sup>(2)</sup>	548,184 <sup>(2)</sup>	541,996 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 875/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la subpartida 02.01 A IV b) del Anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, para las canales y medias canales congeladas, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre:

a) por una parte, el precio de base, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de las canales de ovinos frescas y refrigeradas,

y

b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para dichas carnes congeladas;

Considerando que, para la campaña 1987, el precio de base se ha fijado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1472/86 del Consejo <sup>(3)</sup>; que el coeficiente contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 se ha fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2668/80 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado

de las carnes congeladas, los precios más representativos en los mercados de los terceros países de las carnes frescas o refrigeradas, de una categoría competitiva de las carnes congeladas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni aquellos que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de los mismos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para las carnes de las subpartidas 02.01 A IV b) 2, 3, 4 y 5 incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales congeladas, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de auto-limitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 625/87 <sup>(6)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.



Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (<sup>1</sup>),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de

los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes de ovino y caprino congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(<sup>1</sup>) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana n° 14 del 6 al 12 de abril de 1987 <sup>(1)</sup>	Semana n° 15 del 13 al 19 de abril de 1987 <sup>(1)</sup>	Semana n° 16 del 20 al 26 de abril de 1987 <sup>(1)</sup>	Semana n° 17 del 27 de abril al 3 de mayo de 1987 <sup>(1)</sup>
02.01 A IV b) 1	227,493	227,103	225,400	222,850
2	159,245	158,972	157,780	155,995
3	250,242	249,813	247,940	245,135
4	295,741	295,234	293,020	289,705
5 aa)	295,741	295,234	293,020	289,705
bb)	414,037	413,327	410,228	405,587

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) N° 876/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 409/87 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1474/84 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) n° 1457/86 <sup>(7)</sup> y (CEE) n° 1458/86 <sup>(8)</sup> para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 577/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 789/87 <sup>(10)</sup>;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1987/88 para la colza y la nabina, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio y agosto de 1987 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo propuesto por la Comisión al Consejo para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que no se han fijado las producciones de semillas de colza y de nabina estimadas para la campaña de comercialización 1987/88; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 <sup>(11)</sup> de la Comisión.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio y agosto de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 27 de marzo de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fija para dichos productos para la campaña 1987/88.
4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio y agosto de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 27 de marzo de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO n° L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

<sup>(9)</sup> DO n° L 57 de 27. 2. 1987, p. 38.

<sup>(10)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 37.

<sup>(11)</sup> DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes (¹)	6º mes (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,100	0,100
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,848	37,344	37,186	37,028	31,552	31,473
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	88,77	89,96	89,60	89,32	76,28	76,36
— Países Bajos (Fl)	100,03	101,36	100,95	100,62	85,93	85,99
— UEBL (FB/Flux)	1 721,12	1 744,37	1 736,89	1 728,89	1 472,09	1 464,30
— Francia (FF)	252,85	256,37	254,94	253,32	214,26	214,22
— Dinamarca (Dkr)	310,82	315,05	313,65	312,26	265,41	263,21
— Irlanda (£ Irl)	27,757	28,145	28,007	27,734	23,426	23,277
— Reino Unido (£)	20,885	21,196	21,070	20,944	17,467	17,298
— Italia (Lit)	55 311	56 072	55 705	55 554	47 098	46 758
— Grecia (Dr)	3 606,54	3 645,04	3 594,75	3 555,42	2 901,74	2 831,54
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	14,58	14,58
— en otro Estado miembro (Pta)	4 339,71	4 412,03	4 386,23	4 335,13	3 639,64	3 600,18
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 237,31	5 308,29	5 251,39	5 213,57	4 374,37	4 321,28

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes (¹)	6º mes (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>						
— España	1,860	1,860	1,860	1,860	2,600	2,600
— Portugal	1,250	1,250	1,250	1,250	2,500	2,500
— demás Estados miembros	38,098	38,594	38,436	38,278	34,052	33,973
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	91,76	92,94	92,59	92,31	82,25	82,33
— Países Bajos (Fl)	103,39	104,72	104,31	103,99	92,65	92,71
— UEBL (FB/Flux)	1 779,71	1 802,96	1 795,48	1 787,48	1 589,27	1 581,48
— Francia (FF)	261,73	265,25	263,82	262,20	232,01	231,97
— Dinamarca (Dkr)	321,50	325,73	324,34	322,94	286,77	284,56
— Irlanda (£ Irl)	28,736	29,124	28,985	28,713	25,382	25,234
— Reino Unido (£)	21,669	21,980	21,854	21,728	19,035	18,866
— Italia (Lit)	57 235	57 997	57 629	57 478	50 946	50 606
— Grecia (Dr)	3 752,39	3 790,88	3 740,60	3 701,27	3 193,43	3 123,23
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	271,19	379,07	379,07
— en otro Estado miembro (Pta)	4 521,96	4 594,28	4 568,48	4 517,38	4 004,14	3 964,67
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	189,77	379,54	379,54
— en otro Estado miembro (Esc)	5 427,08	5 498,06	5 441,16	5 403,34	4 753,90	4 700,81

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	42,463	42,463	42,421	42,500	42,500
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):</b>					
— RF de Alemania (DM)	102,40	102,40	102,32	102,61	102,61
— Países Bajos (Fl)	115,38	115,38	115,27	115,59	115,59
— UEBL (FB/Flux)	1 982,70	1 982,70	1 980,72	1 983,80	1 983,80
— Francia (FF)	290,37	290,37	289,79	289,93	289,93
— Dinamarca (Dkr)	357,73	357,73	357,36	358,06	358,06
— Irlanda (£ Irl)	31,864	31,864	31,825	31,726	31,726
— Reino Unido (£)	23,813	23,813	23,779	23,842	23,842
— Italia (Lit)	63 578	63 577	63 373	63 639	63 639
— Grecia (Dr)	4 076,68	4 052,13	4 015,79	4 014,67	4 014,67
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	4 065,00	4 065,00	4 058,14	4 039,80	4 039,80
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 653,36	6 647,71	6 602,90	6 606,10	6 606,10
— en otro Estado miembro (Esc)	6 437,46	6 431,99	6 388,64	6 391,74	6 391,74
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	4 015,85	4 015,85	4 011,17	3 992,83	3 992,83
— en Portugal (Esc)	6 407,11	6 401,63	6 359,62	6 362,72	6 362,72

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,076750	2,071600	2,066830	2,062230	2,062230	2,048810
Fl	2,346590	2,343960	2,341650	2,339000	2,339000	2,329050
FB/Flux	43,032300	43,049600	43,068300	43,085900	43,085900	43,141200
FF	6,912640	6,919100	6,925120	6,932860	6,932860	6,952250
Dkr	7,811170	7,836080	7,860210	7,884450	7,884450	7,957490
£ Irl	0,776755	0,781472	0,785597	0,789304	0,789304	0,798713
£	0,707211	0,709056	0,710649	0,711999	0,711999	0,715847
Lit	1 477,21	1 480,29	1 483,36	1 486,44	1 486,44	1 498,96
Dr	152,47500	154,34900	156,21800	158,03100	158,03100	164,24300
Esc	160,03600	161,12400	162,32600	163,59800	163,59800	167,16100
Pta	145,63700	146,69000	147,61700	148,49500	148,49500	150,94600

## REGLAMENTO (CEE) Nº 877/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 <sup>(2)</sup>, y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han

de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate ;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo,

quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución
ex 10.06	<p>Arroz :</p> <p>B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :</p> <p>b) Arroz descascarillado :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione 256,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :</p> <p>a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>b) Arroz blanqueado (elaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo :</p> <p>a granel o en envases para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione, así como para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión <sup>(1)</sup> 320,00</p> <p>— La zona I —</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg como máximo para las exportaciones a :</p> <p>— Las zonas I, II b), IV a), IV b) y VI, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla 345,00</p> <p>— La zona V a) y VII c) y Canadá 350,00</p> <p>III. Arroz partido —</p>	

<sup>(1)</sup> DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86 (DO n° L 304 de 30. 11. 1986).

## REGLAMENTO (CEE) N° 878/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — los demás terceros países	121,00 127,00 —
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	15,00 (²) 20,00 (²)
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — los demás terceros países	125,00 129,00 20,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	138,00 —
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	172,00 172,00 150,00 138,00 127,00 112,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	172,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	172,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	172,00
	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	172,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(1)</sup>	336,00 <sup>(3)</sup>
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(2)</sup>	318,00 <sup>(3)</sup>
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	283,00 <sup>(3)</sup>
	— contenido de cenizas : más de 1 300	267,00 <sup>(3)</sup>
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	172,00

<sup>(1)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(2)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(3)</sup> Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1987

por la que se acepta un compromiso de precios ofrecido en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 hasta 75 kilovatios inclusive, originarios de Rumanía

(87/215/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 11 y 14,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto por el mencionado Reglamento,

Considerando lo siguiente :

#### A. Medidas provisionales

(1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 3019/86 <sup>(2)</sup> y en el marco del procedimiento de reconsideración abierto el 26 de noviembre de 1985 <sup>(3)</sup>, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional en relación con las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 hasta 75 kilovatios inclusive, originarios especialmente de Rumanía.

Mediante el Reglamento (CEE) nº 254/87 del Consejo, de 29 de enero de 1987 <sup>(4)</sup>, se prorrogó el derecho provisional por un período de dos meses.

#### B. Continuación del procedimiento

- (2) Durante el procedimiento que siguió al establecimiento del derecho provisional, el exportador rumano alegó que su participación en el mercado había descendido al mínimo nivel posible en 1985 y, como consecuencia de ello, solicitó que se considerara concluido el procedimiento por lo que a él respecta sin que se tomaran medidas definitivas. El exportador ofreció, con carácter subsidiario, un compromiso relativo al nivel de precios mínimo de sus exportaciones de motores polifásicos normalizados hacia la Comunidad.
- (3) Es cierto que las importaciones originarias de Rumanía descendieron de 29 500 motores en 1982 a 13 900 motores en 1985, pero ascendieron a 39 000 motores en los nueve primeros meses de 1986. En ausencia de medidas definitivas la participación en el mercado de las importaciones del país de que se trata ha podido ascender por encima del umbral mínimo.

A la vista de las conclusiones definitivas del Consejo relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés de la Comunidad, detalladas en el Reglamento (CEE) nº 864/87 <sup>(5)</sup>, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones de que se trata amenazan con agravar el perjuicio ya importante provocado al sector económico comunitario de los motores polifásicos normalizados.

- (4) En tales circunstancias concluir el procedimiento de reconsideración sin tomar medidas definitivas en relación con el exportador en cuestión sería discriminatorio frente a los demás exportadores afectados.

<sup>(1)</sup> DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 68.

<sup>(3)</sup> DO nº C 305 de 26. 11. 1985, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 26 de 29. 1. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> Ver página 1 del presente Diario Oficial.

**C. Compromisos**

- (5) El compromiso de precios ofrecido por el exportador rumano es de un nivel que debería permitir que se suprimiera la amenaza de perjuicio que las exportaciones de que se trata hacen pesar sobre la industria comunitaria de motores polifásicos normalizados. Por ello, la Comisión ha considerado aceptable dicho compromiso de precios.

el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 hasta 75 kilovatios inclusive, de la subpartida ex 85.01 B I b) del arancel aduanero común, correspondiente a los códigos Nimex ex 85.01-33, ex 85.01-34 y ex 85.01-36, originarios de Rumanía.

DECIDE :

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1987.

*Artículo único*

Se acepta el compromiso de precios ofrecido por la sociedad exportadora Electro-Export-Import (Rumanía) en

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

---



COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS  
Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C      ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000      FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, . . .),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C      ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400      FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg